



PARTIDO
QUISQUEYANO
DEMOCRATA
CRISTIANO
-PQDC-



PARTIDO
DE UNIDAD
NACIONAL
-PUN-



PARTIDO
RENACENTISTA
NACIONAL
-PRN-



PARTIDO
NACIONAL DE
VETERANOS Y
CIVILES
-PNVC-



ALIANZA
SOCIAL
DOMINICANA
-ASD-



PARTIDO
HUMANISTA
DOMINICANO
-PHD-

Partido Quisqueyano Democrata Cristiano (PQDC), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido de Unidad Nacional (PUN).

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica Dominicana ha sido objeto de 38 modificaciones desde el primer momento de su redacción, es decir 1844 y aproximadamente 36 de ellas han sido coyunturales.

CONSIDERANDO: Que las enmiendas realizadas a la Constitución dominicana no han previsto enfrentar problemas estructurales en materia de institucionalidad, las grandes mayorías y las minorías relativas.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de que nuestra Constitución sea enmendada acorde a las exigencias de los nuevos tiempos, principalmente con el objeto de transformar la estructura de los poderes del estado con un fuerte impacto en el servicio eficiente de la función publica que haga prevalecer la institucionalidad por encima de intereses grupales.

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos que más afectan a nuestra nación es la ausencia de transparencia en las actividades del estado que conduce a la necesidad de un cuarto poder constitucional de control, independiente de los tres poderes del estado, que despliegue una accion efectiva de lucha contra la corrupcion

CONSIDERANDO: Que para que exista una reforma consensuada y bien estructurada esta debe comprender todos los sectores organizados de la sociedad dominicana fundamentalmente las diferentes organizaciones políticas de la Republica, asi como establecer a posteriori la consulta directa al pueblo dominicano mediante referendum vinculante cuando se traten materias de soberania, territorio, tratados, finanzas publicas y la revocacion o no del mandato presidencial a partir de su desempeño.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana tiene como modo de adquisición de nacionalidad el Jus-Solis (Derecho de Suelo) y que existe la necesidad de producir una reforma urgente en ese aspecto, ya que somos una isla compartida por dos naciones amigas con diferencias de tipo político y cultural.

Proponemos:

1) PRIMERA ENMIENDA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA RELATIVO A LA DIVISION DE LOS PODERES DEL ESTADO, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 4: El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Con la propuesta de enmienda:

El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial y **de control**.

2)- SEGUNDA ENMIENDA AL ARTÍCULO 8, INCISO 2 PARA AGREGARLE LAS LETRAS L y M SOBRE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Se agrega la letra L.

Con la propuesta de enmienda:

L) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Se agrega la letra M.

Con la propuesta de enmienda:

El Juzgado de Primera Instancia, se dividirá conforme a lo establecido por la ley en otra cámara más que será la Cámara de Amparo.

3) TERCERA ENMIENDA AL ARTICULO 8 PARA AGREGARLE EL INCISO 18 SOBRE DERECHO ECOLOGICO.

Con la propuesta de enmienda:

Inciso 18: El Estado protegerá la diversidad e integridad del medio-ambiente, conservará las áreas de especiales de la geografía nacional, incluyendo el territorio marítimo.

Prevedrá y controlara los factores de degradación ambiental, impondrá sanciones legales y exigirá la reparación de todo perjuicio causado.

Se prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción y/o tránsito al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

4) CUARTA ENMIENDA AL ARTÍCULO 11 INCISO PRIMERO RELATIVO A LA NACIONALIDAD, CUYO TEXTO LEGAL REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 11: Son dominicanos:

Todas las personas que nacieren en el territorio de la república con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en el.

Con la propuesta de enmienda:

Artículo 11: Son dominicanos:

Todas las personas que nacieren en el territorio de la república **y los hijos de los extranjeros que al momento de su nacimiento sus padres**

estuvieren en condición de residentes o que uno de los padres sea **dominicano**, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en el.

5) QUINTA ENMIENDA AL ARTÍCULO 11 INCISO TERCERO SOBRE LA NACIONALIDAD, CUYO TEXTO LEGAL REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Toda persona nacida en el extranjero de padre o madre dominicanos siempre que de acuerdo con las leyes del país de nacimiento no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al poder ejecutivo, después de alcanzar la edad de 18 años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

Con la propuesta de enmienda:

Artículo 11 inciso 3ro. Son dominicanos:

Toda persona nacida en el extranjero de padre o madre dominicanos, a quien no se le exigirá ningún requisito en el territorio de la República Dominicana para ostentar la condición de dominicano; aunque la ley del país de nacimiento le haya otorgado su nacionalidad.

6) SEXTA ENMIENDA AL ARTÍCULO 21 PARA CONSAGRAR EL SENADOR NACIONAL, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Con la propuesta de enmienda se agrega:

PÁRRAFO: Habrá un Senador Nacional, siendo este el del partido más votado, de las propuestas hechas por los partidos, alianzas y coaliciones que no hayan obtenido un Senador en las elecciones generales celebradas al efecto.

7) SEPTIMA ENMIENDA AL ARTÍCULO 23 PARA LA ELECCION DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, LA JUNTA MONETARIA Y EL FISCAL NACIONAL ANTICORRUPCION ANTE EL PODER DE CONTROL, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.

2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Con la propuesta de enmienda: quedan derogados los incisos 1, 2 y 3 del artículo 23 que en lo adelante rezará:

Art. 23.- Son atribuciones del Senado:

1. Elegir los cinco miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Elegir siete miembros de la Junta Monetaria.

3. Elegir el Fiscal Nacional Anticorrupción ante el Poder de Control.

4. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

5. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

8) OCTAVA ENMIENDA AL ARTÍCULO 24 PARA LA CONSAGRACION DEL DIPUTADO NACIONAL, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 24 La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del distrito nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil.

Con la propuesta de enmienda:

Art. 24 La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del distrito nacional, a razón de uno por cada setenta y cinco mil habitantes o fracción de mas de cuarenta mil , sin que en ningún caso sean menos de dos..

Párrafo I. Habrán también 10 diputados elegidos a nivel nacional en una circunscripción especial , por acumulación de votos , para ser distribuidos exclusivamente a los candidatos de partidos , alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y tengan votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el numero de votos correspondientes al que haya recibido en promedio cada diputado regular .

Párrafo II. El método que se aplicará para la distribución de los diputados será, utilizar el coeficiente que resultare del promedio de votos que obtuvo el diputado regular, numero que se obtendrá al dividir la cantidad de votos válidos emitidos a nivel congresional, entre la totalidad de los diputados a elegir a nivel nacional en esa elección.

Párrafo III. Este coeficiente será el que se usará para la distribución a los partidos, alianzas, o coaliciones; se le adjudicará a razón del primer escaño a cada partido alianza o coalición que obtenga la cantidad de votos igual o mayor que el coeficiente, si hubiera un resto de diputados se realiza una segunda distribución.

Se inicia por los partidos, alianzas o coaliciones que les quedaren más votos acumulados, después de haberle restado el valor del coeficiente por la primera distribución de escaños y continuar hasta distribuirlos todos.

Párrafo IV. En caso de que haya más partidos con los votos acumulados suficientes para la distribución de diputados, alianzas o coaliciones se debe iniciar la distribución por los partidos, alianzas o coaliciones que hayan acumulado más votos y seguir adjudicando escaños en orden a los que hayan acumulado más votos, hasta distribuirlos todos.

9) NOVENA ENMIENDA AL ARTICULO 37 CUYO TEXTO LEGAL ESTABLECE VEINTITRES (23) ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, AL CUAL SE LE AGREGARAN DOS ATRIBUCIONES MAS, EL INCISO VEINTICUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) CON CINCO (5) PARRAFOS, RELATIVOS A LA CONSAGRACION DEL REFERENDUM DE CARÁCTER CONSULTIVO O REVOCATORIO, AMBOS VINCULANTES.

Con la propuesta de enmienda:

Art. 37...

Se agregan los incisos:

24. Disponer con el voto de las 3/4 partes de la matrícula en ambas Cámaras, de la convocatoria a referéndum consultivo en materia de leyes y tratados internacionales que puedan comprometer la soberanía nacional, el territorio y las finanzas públicas.

25. Disponer con el voto de las 3/4 partes de la matrícula en ambas Cámaras de la convocatoria a referéndum revocatorio del mandato constitucional del Presidente y/o Vice-presidente de la República, con excepción de los años electorales.

Párrafo I. Además de los legisladores, el Poder Ejecutivo sólo podrá iniciar por ley un referéndum consultivo.

Párrafo II. En ambos casos se apoderará por ley a la Junta Central Electoral, la cual organizará el voto directo del pueblo con un Si o No, según el padrón electoral. Solo podrá convocarse a un (1) referéndum revocatorio por año y a dos (2) consultivos por año.

Párrafo III. El voto de mayoría afirmativo en el caso del inciso 24 equivale a aprobación inmediata y obligatoria; para el caso del inciso 25 equivale a continuidad inmediata y obligatoria del mandato presidencial hasta su culminación. El voto de mayoría negativo en el caso del inciso 24 equivale a rechazo inmediato y obligatorio; para el caso del inciso 25 equivale a revocación inmediata y obligatoria del mandato presidencial, quedando abierta la campaña a los tres días de

la revocación y apoderada la Junta Central Electoral para la organización de elecciones generales con los partidos reconocidos a la fecha, bajo las mismas condiciones y plazos que la ley electoral establece.

Párrafo IV. Si la revocación del mandato presidencial se produjera dentro de los plazos que establece la ley electoral para una elección general, los comicios para escoger las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo se harán el 16 de mayo y la juramentación el 16 de agosto.

Párrafo V. Si la revocación del mandato presidencial se produjera antes del 16 de agosto en un plazo menor que el que establece la ley electoral, la juramentación de las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo se hará el 27 de febrero del año siguiente, fecha a partir de la cual se iniciará el período constitucional; si la revocación del mandato presidencial se produjera antes del 27 de febrero en un plazo menor que el que establece la ley electoral, la juramentación de las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo se hará el 16 de mayo, fecha a partir de la cual se iniciará el período constitucional; si la revocación del mandato presidencial se produjera antes del 16 de mayo en un plazo menor que el que establece la ley, la juramentación de las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo se hará el 16 de agosto, fecha a partir de la cual se iniciará el período constitucional.

Párrafo VI. El plazo entre elecciones generales y juramentación de nuevas autoridades variará conforme a las circunstancias, pero no excederá de un intervalo de treinta días máximo entre una y otra, sin perjuicio de las fechas de juramentación del párrafo V.

10) DECIMA ENMIENDA AL ARTÍCULO 63 RELATIVO AL PODER JUDICIAL PARA CREAR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES y AGREGAR EL PARRAFO V, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art.63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales de Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Con la propuesta de enmienda:

Art.63.- El Poder Judicial se ejerce por **un Tribunal de Garantías Constitucionales**, la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales de Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará

de autonomía administrativa y presupuestaria a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo V.- El Tribunal de Garantías Constitucionales controlará la constitucionalidad de las leyes y podrá ser apoderado por vía directa, cuando no esté apoderada la Suprema Corte de Justicia en cuyo caso deberá esperarse que pronuncie sentencia. Será un tribunal colegiado compuesto por cinco (5) jueces, con edad mínima de 60 años, con veinte años (20) mínimos de ejercicio profesional o haber sido juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia

11) ONCEAVA ENMIENDA AL ARTICULO 64 RELATIVA A LA ESCOGENCIA DE LOS JUECES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA CAMARA DE CUENTAS Y LA CONTRALORIA GENERAL; Y A LA COMPOSICION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art.64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la

Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

Con la propuesta de enmienda:

Art.64- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces **de la Suprema Corte de Justicia, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas y la Contraloría General, serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura**, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.
- 5. Un representante del Colegio de Abogado**
- 6. Dos representantes, uno de los partidos políticos reconocidos ante la J.C.E. que no hayan obtenido representación congresual elegido por mayor cantidad de votos obtenidos en la última elección general, y otro el Diputado Nacional con mayor votación.**
- 7. El Defensor del Pueblo.**

Párrafo II. Al elegir **los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas y la Contraloría General**, el

Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

12) DOCEAVA ENMIENDA AL ARTÍCULO 78 PARA LA CONFORMACION DEL PODER DE CONTROL DEL ESTADO CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Con la propuesta de enmienda:

Art. 78.- Habrá un poder de Control del Estado independiente en lo financiero y administrativo, compuesto por una Cámara de Cuentas permanente integrada por cinco miembros por lo menos, que actuará en el aspecto técnico-financiero, una Contraloría General permanente integrada por cinco miembros por lo menos, que actuará jurisdiccionalmente y un Fiscal Nacional Anticorrupción que actuará como ministerio público. El procedimiento a seguir ante el Poder de Control será establecido por una ley iniciada y sustentada por el Poder Judicial.

13) TRECEAVA ENMIENDA AL ARTÍCULO 111 SOBRE EL SISTEMA MONETARIO Y BANCARIO, CUYO TEXTO REZA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 111. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de

las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Con la propuesta de enmienda:

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a una Junta Monetaria que tendrá la atribuciones previstas en la ley y esta Constitución, y estará compuesta de once (11) miembros, siete miembros designados durante cuatro (4) años por el Senado de la Republica y cuatro (4) miembros ex - oficio designados por el Poder Ejecutivo. El presidente de la Junta, el Vicepresidente y los demás miembros ordinarios serán nombrados por el Senado, pudiendo ser ratificados en sus puestos por cuatro (4) años más, sólo podrán ser removidos por el Senado y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la ley. Los miembros ex – oficio serán, el Gobernador del Banco Central quien actuará como Secretario de la Junta Monetaria, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Valores, quienes actuaran como miembros ex – oficio.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Párrafo V. La Junta Monetaria es un órgano autónomo, con personería jurídica, independiente en lo financiero y administrativo.

Párrafo VI. Para ser miembro de la Junta Monetaria, se requiere ser dominicano, en plena capacidad de sus derechos civiles, con título universitario y maestría, preferiblemente ciencias económicas y afines, no haber sido condenado o tener procesos judiciales pendientes, no haber sido funcionario de entidades financieras que hayan quebrado o estén en proceso de liquidación, no haber sido accionista de alguna entidad financiera o bancaria, ni haber trabajado en el sector financiero en los últimos cinco años precedente a su nombramiento.

Párrafo VII. Las funciones del Presidente de la Junta Monetaria, el Vicepresidente y demás miembros nombrados por el Senado, son incompatibles con cualquier otra función pública o privada, sin perjuicio a lo que establece el Art. 108 de esta Constitución.

Párrafo VIII: La Junta Monetaria no podrá exceder bajo ninguna circunstancia, sin la aprobación del Congreso Nacional, el límite máximo establecido por la ley, para los créditos de última instancia al sector financiero.